

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-26/2012.

**PROMOVENTE: OMAR ADRIÁN
HEREDIA MARICHE Y GABRIELA
VARGAS VARELA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a diecisiete febrero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-26/2012, integrado con motivo del escrito presentado por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela por el cual promueven “juicio de impugnación atípico”, para impugnar la resolución dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-137/2012**; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de

candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político para el período constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012–2015).

2. Solicitud de registro. El treinta de diciembre de dos mil once, Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, presentaron sendas solicitudes de registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

3. Resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca. En sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca declaró improcedente el registro de Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de enero de dos mil doce, Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Electoral

Estatad del Partido Acción Nacional en Oaxaca a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral tres.

5. Sentencia de la Sala Superior. El primero de febrero de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-137/2012**, en los siguientes términos:

“...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en la cual se negó el registro a Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela para participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

...”

II. Escrito de los promoventes. El once de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por los ciudadanos Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, en su carácter de aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el que interponen lo que denominan “juicio de impugnación atípico”.

III Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó

integrar el expediente **SUP-AG-26/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que acuerde lo que en derecho proceda y en su caso substancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala en su oportunidad, la resolución correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-889/12** signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, por medio del cual impugnan la resolución emitida por esta Sala Superior el primero de febrero del presente año en el diverso **SUP-JDC-137/2012**.

Al efecto, resulta oportuno transcribir el escrito de los promoventes:

[...]

PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL

La resolución recaída al expediente marcado con la clave SUP-JDC-137/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 1 de febrero de 2012, conculca las garantías de **legalidad, seguridad jurídica y debido proceso judicial** de los impetrantes, toda vez que se acusa al magistrado instructor de no haber dado justicia a los gobernados y dejarnos en estado de indefensión, lo anterior es así, ya que el Considerando Quinto denominado "análisis de fondo" no fue lo contundente, suficiente y sustancialmente fundado y motivado para demostrar que el órgano partidista responsable de emitir el acto que se impugnó en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, haya estado apegado a la legalidad.

Pero la resolución que se recurre no sólo carece de fundamentación y motivación, si no que no tiene relación alguna con el acuerdo que se recurrió vía JDC, pues el resolutivo único establece: *Se confirma la resolución de **nueve de enero de dos mil doce**, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en la cual se negó el registro a Ornar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela para participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

Cuando los recurrentes impugnamos un acuerdo de fecha **9 de enero de 2011**, con lo que llegamos a la conclusión que ni siquiera fue analizado nuestro Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales; ya que en estricto sentido,

confirman un supuesto acuerdo de la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que no existe, esto es confirma la nada jurídica.

Para contextualizar el asunto de mérito, resulta ser que a los hoy actores les fue negado el registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos para ocupar el cargo de diputados federales bajo el principio de representación proporcional, pues a criterio del órgano partidista, debíamos separarnos del cargo público que ostentábamos al momento de presentar la solicitud de registro. Lo anterior lo determinó así la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca al fundarse (según ellos) en los Resolutivos Primero y Tercero del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular. Acuerdo que en la parte que resulta aplicable dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato

2- Para el cumplimiento de dicho requisito hay que observar lo siguiente:

a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.

b) En todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o de titularidad, quien maneje la nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc.

TERCERO.- Quienes ocupen el cargo de Presidente, Síndico o Regidor Municipales, Jefe Delegacional en el Distrito Federal, de Delegado de las dependencias del Gobierno Federal, así como de Secretario de Despacho o su equivalente tanto a nivel federal, estatal, municipal o delegacional en el Distrito Federal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos.

Atentos a la negativa de registro, los suscritos interpusimos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al considerar que existían agravios que

perjudicaban nuestra esfera jurídica. Bajo esa circunstancia, el expediente fue turnado para su análisis y resolución a la ponencia del magistrado Flavio Galván Rivera, quien determinó confirmar el acto impugnado, citando para ello únicamente el artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional reafirmando su contenido, sin siquiera examinar y dilucidar la naturaleza del asunto expuesto en su fondo.

Los suscritos aclaran que la vía jurisdiccional que hoy se intenta es sui generis, sin embargo, consideramos que la resolución que se ataca no nos proveyó la justicia que consagra nuestra Carta Magna, toda vez que, en el escrito inicial de demanda manifestábamos nuestra inconformidad de habernos negado el registro al no cumplir el supuesto de separación de las funciones públicas y actualizarse a criterio de nuestro órgano partidista un conflicto de intereses para participar en el proceso interno de selección de candidatos.

Así las cosas, acudimos al máximo Tribunal en materia electoral del país a fin de aclarar si realmente los suscritos en su ámbito laboral constituían un conflicto de intereses al participar en el proceso interno del Partido Acción Nacional, habida cuenta que artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular textualmente señala:

Artículo 34. *(Se transcribe)*

En esta intelección, el artículo reglamentario arriba transcrito señala un tipo jurídico hipotético al ordenar la separación de los aspirantes (**sí y solo sí**) cuando exista un conflicto de intereses, ahora bien, la palabra "**cuando**" es una conjunción de tiempo que sólo resulta aplicable cuando el numeral 5 del artículo 34 del Reglamento de Elecciones de Acción Nacional se interpreta sistemática, funcional y adminiculadamente con el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, y es que en dicho Acuerdo, se desentraña la lógica de los supuestos donde los aspirantes que ostentan cargos públicos tienen manifiesto conflicto de interés para contender por un cargo de elección popular, situación que en el acto impugnado a nuestro punto de vista no se cumple, tal como lo hicimos valer en el escrito inicial de demanda.

Sin embargo, por parte de la Sala Superior no obtuvimos razón o verdad jurídica por el que se justificara nuestra negativa de registro, pues a fojas 30 y subsecuentes se puede observar que el magistrado cita los artículos y no existe deducción cognitiva jurídica que arribe a resolver si los actores en su carácter de

Secretario Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez se encontraban impedidos a participar en el proceso de selección interna de candidatos y debían separarse de sus cargos públicos, toda vez que, el propio juzgador cita textualmente lo siguiente:

De lo expuesto, se advierte que los demandantes pudieron impugnar la norma que tildan de inconstitucional desde el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria de dieciocho de diciembre de dos mil once, lo cual en el particular no ocurrió.

Ahora bien, no obstante que los enjuiciantes estuvieron en posibilidad de controvertir la convocatoria respectiva por considerar que constituía un acto de aplicación del artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, que en su concepto es inconstitucional, en el particular se impugna una resolución que tiene su fundamento, entre otros, en el aludido precepto reglamentario.

En este contexto, como en el juicio al rubro indicado, se impugna la resolución por la cual se determina la improcedencia del registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que en concepto de los demandantes, se fundamenta en el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el cual se plantea la inconstitucionalidad de esa norma partidista, a juicio de esta Sala Superior se debe analizar el concepto de agravio mencionado, porque ha sido criterio reiteradamente sustentado, que la inconstitucionalidad de una norma se puede invocar como concepto de agravio tantas veces como sea aplicada.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular relativo a que los aspirantes a una precandidatura del Partido Acción Nacional, al momento de solicitar su registro, se deben separar de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente, no es inconstitucional por las siguientes consideraciones.

Y continua la argumentación en las fojas 34 y 35 de la resolución que se combate, cita textual:

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior la norma partidista no es inconstitucional en razón de que, es una disposición que el partido político se ha dado en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, para evitar que, aquellos aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular que ejerzan un cargo público, ya sea de elección o de designación, a fin de salvaguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda intrapartidista; así como la libre emisión del voto de los miembros del partido político correspondiente, al designar al candidato para un cargo de elección popular, de entre todos los precandidatos participantes en el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, si el partido político se dio esa norma a fin de salvaguardar el principio de igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral y evitar que determinado precandidato haga uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, es conforme a Derecho sostener la constitucionalidad de esa norma, toda vez que está prevista para garantizar

los principios de igualdad y equidad en los procedimientos internos de selección de candidatos de elección popular al interior del Partido Acción Nacional, la cual impone un requisito proporcional, idóneo y necesario en el desarrollo del procedimiento de selección interna de candidatos del aludido partido político.

Asimismo, la norma partidista tampoco es restrictiva de lo previsto en el artículo 55, fracción V, de la Constitución federal, lo anterior es así, porque la disposición constitucional prevé requisitos de elegibilidad para los candidatos a diputados federales, en tanto que, el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional prevé un requisito para ser precandidatos, hipótesis jurídica distinta de la prevista en la Carta. Magna, de ahí lo infundado del concepto de agravio expuesto por los actores.

Y continua lo relativo al conflicto de intereses en las fojas 43 y 44, que se citan textual:

3. Requisito relativo a la separación del cargo.

Los enjuiciantes aducen que la disposición prevista en el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, consistente en que al momento de presentar su solicitud para el registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no les es aplicable porque conforme a la normativa constitucional, legal local y municipal, entre las funciones del Síndico y Secretario del Ayuntamiento, no están las de aplicar recursos en la nómina, programas sociales y menos aún tienen mando sobre la fuerza pública.

*El concepto de agravio es **infundado** porque los actores parten de la premisa falsa de que en la resolución impugnada declaró la no procedencia de su registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por ejercer alguna de esas funciones.*

En efecto, contrario a lo que aducen los actores, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca al dictar la resolución ahora controvertida tuvo en consideración lo previsto en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once que emitió la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se determinó el alcance del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del aludido partido político, cuyo resolutivo tercero es del tenor siguiente:

[...] quienes ocupen el cargo de presidente, Síndico o regidor municipales, Jefe Delegacional en el Distrito Federal, así como de Secretario de despacho o su equivalente tanto a nivel federal, Estatal, Municipal o Delegacional en el Distrito Federal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos [...]

De lo trasunto se advierte que la hipótesis jurídica prevé que los síndicos municipales y los secretarios, que aspiren a ser precandidatos a cargos de elección popular, se deben separar del cargo al momento en que presenten la solicitud respectiva.

Ahora bien, en el caso particular, no está controvertido en autos que Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Várela desempeñan, respectivamente, los cargos de Secretario Municipal y Síndico, en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, contrariamente a lo argumentado, por los enjuiciantes, en el caso particular sí les es aplicable la norma partidista en la que se prevé que para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional era necesario que se separaran del cargo al momento de presentar su solicitud.

De la transcripción anterior, a juicio de los actores, se conculcan en nuestro detrimento las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso judicial previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el juzgador no señala en qué momento las funciones de secretario municipal y síndico segundo se traslapan en los supuestos que señalan los artículos controvertidos.

Ante esa evidente falta de justicia, resulta oportuno manifestarnos en el presente recurso atípico de impugnación para demandar justicia, igualdad y legalidad al acto primigenio que repercutió en nuestra esfera jurídica electoral.

Los suscritos basamos la presente consideración en las siguientes premisas de legalidad y convencionalidad jurídica:

Premisa

Control de Convencionalidad

A fin de obtener una tutela completa y efectiva, el juzgador debe estudiar el fondo del caso concreto, y esto ha sido un criterio reiterado de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, pues ha considerado acorde con la Constitución, toda interpretación que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que lo restrinja, de tal modo que, en la medida de lo razonable, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses; es decir, el Tribunal ha privilegiado una interpretación *favor actionis* o *in dubio pro actione*, según la cual, se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

Ahora bien, en el SUP-JDC-12665/2011 y acumulados, el Magistrado Ponente, José Alejandro Luna Ramos, Presidente del Máximo Tribunal en materia Electoral en nuestro país, determino que la libertad de los partidos para la selección de candidatos a cargos de elección popular debe ajustarse a la norma y lo decreta así: "Por otra parte, el legislador prevé que los procedimientos de selección de candidatos son parte de los

asuntos internos de los partidos políticos, en ese sentido, **los institutos políticos tienen derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección de candidatos, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.**” En la especie, por un capricho, mala voluntad, o parcialidad en la contienda, los integrantes de la Comisión Electoral Estatal del PAN en Oaxaca, nos aplican un criterio partidista, con el cual se nos priva del derecho Constitucional de votar y ser votados.

Es así, como la potestad de inaplicación constitucional que corresponde a esta Sala Superior está inmersa en el modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, con el principio de progresividad.

Artículo 1º.- *(Se transcribe)*

El orden jurídico mexicano se ha obligado a que el control constitucional aplique una tendencia de progresividad, universalidad e indivisibilidad, conforme al cual se debe analizar la compatibilidad de una norma con lo dispuesto por los tratados internacionales en derechos humanos, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 912/2010 donde declara que el Poder Judicial está obligado a ejercer el control de la convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias.

El control de convencionalidad y legalidad de cualquier posible restricción a los derechos humanos a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a todas las autoridades públicas jurisdiccionales el imperativo de ajustar su actuación a derecho, bajo el entendido de que el concepto de derecho no está restringido al modo formalista positivista o legalista, sino que bien podría sugerirse una lectura desde el realismo jurídico que entiende el derecho como lo justo vigente en el contexto del derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

El control de legalidad de las restricciones a derechos fundamentales exige en la tarea judicial una valoración sobre el grado de adecuación de la conducta de las autoridades públicas con 'el derecho', entendiendo que 'derecho' no es sólo el orden jurídico nacional, sino también el internacional en cuanto complementa la garantía y protección a los derechos fundamentales de los individuos.

Ahora bien, el control de convencionalidad a cargo de los jueces nacionales, es una fórmula que se deriva del principio de legalidad, por cuanto apunta a determinar la 'legalidad' o 'adecuación a derecho' de una actuación del Estado en el marco jurídico de la Convención Americana, cuyo ejercicio corresponde primeramente a los jueces internos, dado un conjunto de condiciones esenciales para su operatividad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la jurisprudencia respecto a legalidad y convencionalidad, se puede deducir que la juridicidad de los actos que involucran derechos humanos está determinada en última instancia por su adecuación a las exigencias de la dignidad esencial de los seres humanos.

La Corte se ha esmerado por condicionar el concepto de leyes, de modo que solamente estuvieran comprendidas aquellas normas jurídicas emitidas por el Poder Legislativo como órgano de representación popular constituido democráticamente y elegido según lo determina la Constitución del Estado en particular. Para la Corte, ese procedimiento de creación legislativa garantiza que tales actos estén investidos del asentimiento de la representación popular, asegurando que incluso las minorías puedan expresar su inconformidad de modo que participen en la formación de la voluntad política. Pero la Corte aborda en una mirada conjunta el procedimiento y la finalidad de la ley, y sostiene que la expresión leyes:

En el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana.

Y es que precisamente a la luz de la función central de salvaguarda de la persona humana —propia del derecho internacional de los derechos humanos— y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que le caracteriza, no se justificaría, una concepción meramente formalista de la ley.

En ese orden de ideas, resulta procedente invocar los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que textualmente señalan:

Artículo 8. Garantías Judiciales (*Se transcribe*)

Artículo 23. Derechos Políticos (*Se transcribe*)

De la lectura a los preceptos citados, se desprende que en primer lugar, el órgano partidista que nos infringió lesiones a nuestra esfera jurídica electoral debió sustentar formalmente su dictamen, pero también nos causa un severo agravio a nuestras garantías constitucionales la resolución que hoy se combate al conculcarse las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso judicial, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL

La resolución que se combate, nos infiere un agravio sustancial toda vez que se acusa que la resolución **adolece de serios vicios**, pues es de explorado derecho que toda autoridad resolutoria, debe establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad del acto que emite, para en todo caso, permitirnos conocer las causas y motivos que los llevaron a considerar que NO nos asiste la razón ó en su defecto resultan infundados los agravios, cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa, no sucedió así, toda vez que la autoridad jurisdiccional invoca artículos del reglamento de elecciones del partido acción nacional y concluye tajantemente que los hoy actores debíamos cumplir con los requisitos de la convocatoria, sin desentrañar la verdadera razón de nuestra impugnación: el Secretario Municipal y Síndico Segundo no actualizan conflicto de interés. Y toda vez que no existe claridad en la sentencia, nos ocasiona como impetrantes confusión y oscuridad, pues al no existir **JUSTIFICACIONES DE HECHO y RAZONES DE DERECHO** y una clara identificación de las pretensiones, tanto en el *petitum* como en la causa *petendi*, así como también la debida comprobación de los hechos a través de una apreciación exhaustiva de las pruebas así como del análisis normativo crítico, tanto para la selección de la ley aplicable, como para la asignación de su sentido y así obtener una norma específica, para lo cual se deben aplicar los diversos métodos o sistemas argumentativos e interpretativos que servirán para la adecuación o subsunción de los hechos del caso.

A juicio de esa Sala Superior toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de

contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos ni los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este orden de ideas se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Sobre el principio de congruencia de la sentencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra intitulada "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia, dice el autor en consulta, cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en razón del cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juzgador de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el

juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por esa Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia número 28/2009, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (*Se transcribe*)

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Se violan en perjuicio de mi representada los principios rectores de la función electoral previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

De la transcripción anterior, se desprende que los promoventes impugnan la resolución emitida el primero de febrero de dos mil doce por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-137/2012**.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal electoral advierte que no procede tramitar o sustanciar el escrito presentado por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, toda

vez que pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que resolvió los motivos de inconformidad planteados por los promoventes en su escrito

primigenio respecto de los actos que en su opinión les deparaban perjuicio, no resulta conforme a derecho que los pretendan nuevamente hacer valer ante esta instancia, toda vez que, como ha quedado precisado, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral, en el diverso expediente **SUP-JDC-137/2012**, adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito interpuesto por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO.- No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito de diez de febrero de dos mil doce, presentado por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los promoventes al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-AG-26/2012

20

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO